



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Controversia Contractual
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00339-00
Demandante	Fundación Forja
Demandado	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP
Providencia	Resuelve medida cautelar

## 1. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, con respuesta de la parte, procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente a la misma.

## 2. DE LA MEDIDA CAUTELAR

Al tenor literal la parte demandante solicitó lo siguiente:

*"PRIMERA: Se decrete la medida cautelar en la modalidad del numeral 5º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la prosperidad de la medida cautelar, se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO (DADEP), en calidad de demandado que se abstenga o no ejecute operaciones administrativas irregulares o vías de hecho como las acaecidas desde el dieciséis (16) de diciembre de 2019 hasta el dos (2) de enero de 2020, utilizando los recursos del Convenio Interadministrativo No 034 de veinte (20) de febrero de 2020 suscrito con el IDIPRON."*

Lo anterior, por cuanto considera que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), realizó una operación administrativa irregular desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 2 de enero de 2020, consistente en suspender la actividad económica en virtud de los artículos 22 del Decreto 463 de 2003, artículo 35 de Decreto 456 de 2013 y 35 del Decreto 552 de 2018.

Operación administrativa, con la cual le estarían ejerciendo una fuerza insuperable, encaminada a que la fundación rewertiera la infraestructura objeto del contrato No 110-00129-1-0-2013, y que no se continúe con la explotación económica de los predios en el plazo de vigencia como lo indica en la demanda, y por ende recibiendo los inmueble objeto de liquidación, causando de esta manera un perjuicio irremediable a la fundación, ya que las Pretensiones Segunda y Tercera de la demandan, se verían frustradas toda vez que en la pretensión Segunda se discute el plazo de vigencia y el cruce de cuentas en este periodo y en la Tercera la reversión de la infraestructura una vez el Juez de Conocimiento liquide el contrato.

Por tanto, estima que de no decretarse la medida, se no lograría una tutela judicial efectiva, ya que la parte demandada, acudiendo a sus propias razones y desconociendo el presente proceso soslayaría el objeto de la Litis y desconocería de facto que los problemas



contractuales en la etapa de liquidación si no fueron decididos en sede administrativa deben resolverse en la Jurisdicción Contenciosa como en el caso subjudice.

### 3. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada se opuso al decreto de la misma señalando que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandante, dado que estos carecen de sustento fáctico y jurídico, toda vez que el DADEP nunca ha realizado operaciones administrativas irregulares o vías de hecho.

Pues, quiere el demandante demostrar de forma inequívoca que tenía no clara la fecha de terminación del contrato objeto de demanda, pese a que en la comunicación bajo el radicado DADEP N°20184000278102 del 28/12/2019, es el demandante quien remite respuesta a la esta entidad, de una solicitud de modificación contractual, indicando que solo quedaba un mes y siete días de contrato.

Lo que evidencia, que siempre tuvieron certeza de la fecha exacta de terminación del contrato, esto es el 6 de febrero de 2019, sabiendo además que posterior a esa fecha no se podrían adelantar actividades de aprovechamiento económico, y por el contrario hacen una interpretación disímil del contrato, dilatando de esta manera la entrega de los bienes de servicio público.

Por ello considera que el demandante hace una interpretación disímil sobre el clausulado del contrato, exactamente frente al plazo de entrega de los predios objeto de la Litis, lo cual ha impedido dicha entrega, dado que el plazo del contrato CAMEP No. 110-00129-1-0-2013, feneció y no existe sustento jurídico o contractual que permita que un particular tenga en su poder el espacio público y que lo explote económicamente.

En línea con lo anterior, en audiencia de conciliación prejudicial realizada el día 30 de octubre del 2019 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, previa para ejercer la presente acción judicial entre las pretensiones de la misma la FUNDACIÓN FORJA solicito lo siguiente:

*"Que se reciba por parte del DADEP los predios objeto del mencionado contrato."*  
(SIC)

Petición respecto de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, aceptó conciliar pero la demandante no aceptó, ante lo cual la Fundación Forja decide no presentar fórmula de conciliación, pese a los varios requerimientos efectuados para la entrega por de los inmueble por parte de ésta, a fin de evitar un aprovechamiento económico indebido de las zonas.

Le llama la atención que el demandante le solicite abstenerse o no ejecutar operaciones administrativas irregulares o vías de hecho, dado que no ha realizado ninguna de estas prácticas, lo que en su momento hizo fue una campaña de concientización con el objetivo de informar a la ciudadanía que el predio que estaba utilizando (y que aún hoy utiliza) el demandante es un predio público que proviene de un aprovechamiento irregular, lo que traduce en el actuar indebido y dilatorio del demandante, lo cual lo hace con el único propósito de seguir realizando un aprovechamiento económico ilegal, ya que tanto la solicitud de entrega de los predios que realizo vía extrajudicial y ahora mediante la presente demanda, el DADEP nunca se ha opuesto a recibirlos.

Finalmente, respecto a la celebración de los Convenios Interadministrativos No. 110-00129-397-0-2019 y 110-00129-034-2020 de fecha 20 de febrero del 2020 suscrito entre el DADEP y el IDIPRON, no tiene como objeto realizar acciones exclusivas en contra del demandante,



ya que su objeto es el desarrollo de estrategias a nivel distrital para entre ellos defender el espacio público en todo el distrito capital, de forma que la solicitud es incomprensible e infundada, más aún cuando en el marco de los convenios no ha realizado acción alguna frente a los presupuestos indicados por el demandante, lo que se puede comprobar en los anexos de la misma solicitud, en la cual no existe algún elemento probatorio que indique lo contrario.

#### 4. CONSIDERACIONES

El Artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."*

Así mismo, el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*



Descendiendo al caso concreto, esto es la solicitud de que la parte demandante se abstenga o no ejecute operaciones administrativas irregulares o vías de hecho, advierte el Despacho que la medida cautelar no resulta procedente por las siguientes razones, no está demostrado que la administración esté actuando fuera de su ámbito de competencias, pues corresponde al DADEP, la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del distrito capital, la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario distrital, en virtud de los cuales suscribió los contratos interadministrativos No. 110-00129-397-0-2019 y 110-00129-034-2020 de fecha 20 de febrero del 2020 con el IDIPRON, y los mismos no constituyen prueba de la amenaza o perjuicio alegado por el demandante.

Las controversias surgidas respecto a la interpretación del contrato, esto es, el plazo de ejecución del contrato, es un aspecto que necesariamente está vinculado con el fondo del asunto y en consecuencia se requiere la práctica de las pruebas dentro del presente proceso.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no demuestra sumariamente los perjuicios alegados, pues no está acreditado que con la celebración de los contratos interadministrativos por la parte demandada, se le esté obligando la entrega de los predios a la parte demandante, pues no se evidencia cuáles han sido los actos realizados por la administración en virtud de estos, en contra de la parte actora, máxime cuando el objeto de dichos contratos es la defensa del espacio público en todo el distrito capital, y no solo sobre los que son objeto de controversia, de manera que no está demostrada la forma como se ha visto afectado con esta decisión, de tal suerte que de no decretarse la medida esta resulte más gravosa para el interés público.

En consecuencia se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Diego Andrés Vega Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.025 y Tarjeta Profesional No. 172.536 de la Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Fundación Forja, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)



- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae683b713dbdb55d1a47043a7a71909b726336306e4dc0e6715b6894e071752a**

Documento generado en 17/09/2020 01:54:52 p.m.